

000XXX/2022

Rawson, mayo 2 de 2023.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **“R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria en autos (XXX/2016)”** (Expte. N° XXX - Año: 2023), venidos a despacho a fin de resolver, de los que;

RESULTA:

Que se presenta la Sra. F.R., en representación de su hijo menor de edad J. G. A., con el apoderamiento especial de la Ab. Claudia Isabel Jones, y promueve demanda contra el Sr. F. H. A. por incumplimiento de la cuota alimentaria que fuera fijada en el expediente “R., F. y A., F. H. s/ Homologación alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación” (Expte. N° XXX/2016) a favor de su hijo J. G. A. Indica que en esa causa el 19/12/16 mediante sentencia n° XXX/2016 se homologó un acuerdo de cuota alimentaria equivalente al 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibiera el Sr. A. como empleado de las firmas pesquera en las que se desempeñara, porcentaje que no podría ser inferior a la suma de pesos un trece mil quinientos cincuenta (\$13.550). Manifiesta que no es posible que desde el 2017 el 25% de los haberes del padre, represente la suma de \$ 15.000 que mensualmente aporta. El 20/09/22 se ordena librar oficio a la AFIP para que informe si el Sr. F. H. A., D.N.I: XX.XXX.XXX se encuentra registrado en monotributo y/o posee alguna relación de dependencia desde el 2016 a la fecha y en caso afirmativo, informe la remuneración mensual del mismo, agregándose la respuesta el 7/09/22. En ID XXXX la actora practica liquidación desde el mes de enero de 2017 hasta agosto de 2022 por la suma de pesos cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro con setenta y seis centavos (\$5.359.054,76). Aclara que los meses que no figuran en la planilla del sistema Sical es debido a que el 25% de los ingresos informados por AFIP no fueron superiores al monto de \$13.550 por lo que se considera que el pago de la suma de \$15.000 que hizo el Sr. A. fue correcto en esos períodos.

El 13/10/22 se tiene por promovido incidente de incumplimiento de cuota alimentaria y de la liquidación practicada se corre traslado con intimación de pago por la suma resultante, por el término de CINCO (5) días, quedando notificado el Sr. F. H. A. en fecha 17/10/22 mediante cédula 137467, quien en ID 855826, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Romano Cominetti, plantea nulidad de la notificación y solicita ampliación de plazos para contestar la demanda.

El 26/10/22 se dispone la prorroga en cinco (5) días el plazo para la contestación del traslado ordenado en fecha 13/10/2022 a contar desde la notificación digital de dicha providencia.

A través del ID XXXX la parte ejecutada contesta el traslado ordenado con el patrocinio de los Dres. Romano Cominetti y Sebastián Curtale, opone excepción de prescripción sobre los meses reclamados con anterioridad al mes de agosto del año 2022.

Señala que se inician las actuaciones el día 6 de agosto de 2022, que no hubo acto interruptivo de la prescripción, pedido de avenimiento o intervención del Servicio Público de Mediación y/o carta documentada sobre el incumplimiento pretendido. Que la inacción por parte de la actora impide el reclamo de deudas mayores a los dos años desde la fecha de inicio de la acción. Impugna liquidación y solicita derivación al Servicio Público de mediación. Manifiesta que el plazo de prescripción para reclamar los atrasos es el plazo especial previsto respecto de las prestaciones periódicas o fluyentes en el sistema vigente es de dos años. Niega no haber cumplido con la cuota alimentaria, sino en muchas oportunidades aportó más de lo acordado, a pesar de no estar trabajando en su actividad pesquera y que siempre cumplió con el régimen de comunicación. Que en la liquidación impugnada no se contempla los descuentos obligatorios de ley, como fuera acordado, ni se hace mención a la retención de los descuentos referentes al impuesto a las ganancias.

Ofrece prueba documental que acredita sus gastos habituales y la constancia de que su actual esposa no percibe sueldo alguno. Como prueba informativa solicita oficio al Banco Patagonia S.A. para que informe las transferencias realizadas por el Sr. A. a la cuenta de la Sra. R., al Banco del Chubut S.A. a efectos de que remita la totalidad de los movimientos de la cuenta de alimentos de titularidad de la actora y titularidad de la cuenta de dónde provienen dichos depósitos y oficio a la Cooperativa de Viviendas Rawson a efectos de que informen si el demandado o la actora han adquirido algún plan de viviendas.

En fecha 09/11/22, se corre traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, del planteo de excepción de prescripción y de la impugnación de la liquidación.

A través del ID XXXX la Sra. R. contesta el traslado ordenado. Se ordena librar los oficios requeridos en el punto C, apartados 1 y 3 del ID XXXX. En fecha se deja constancia del libramiento de los oficios al Banco Patagonia S.A. y al Banco del Chubut S.A. no habiéndose recibido a la fecha la información requerida.

Mediante ID XXXXX la parte actora solicita la negligencia de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada y se las tenga por desistida. Se corre traslado de lo solicitado al Sr. A., que quedó notificado en fecha 16/12/22, sin haber contestado el traslado.

Se corre vista a la Asesoría de Familia, y mediante ID XXXX la contesta y pasan los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

Sentados los hechos debo expedirme con relación a las cuestiones previas introducidas: esto es la excepción de prescripción y la impugnación de la liquidación formulada.

1. Excepción de prescripción

El art. 2562 del CCyC determina que "...Prescriben a los dos años: c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas..." Si bien es cierto que desde que se encuentra vigente el CCyC se ha aplicado dicha norma a las deudas alimentarias, disponiendo su prescripción más allá de los dos años, una nueva lectura en clave de Derechos Humanos y de género, obliga a los jueces a evaluar la cuestión bajo la óptica del art. 2543 inc. c). Es sabido que las deudas alimentarias son prestaciones que tienen carácter acumulativo y aumentan incesantemente por el transcurso del tiempo, que por tratarse de obligaciones que son atendidas normalmente con el dinero necesario para la subsistencia diaria, la prescripción corta busca proteger al deudor y permitirle que se libere en menos tiempo. Sin embargo, esta idea colisiona con el interés superior de las personas menores de edad a quienes la omisión del pago de la asistencia alimentaria perjudica notablemente ya que los priva de acceder a los bienes necesarios para su subsistencia.

El argumento de "que cuando el alimentado deja transcurrir tanto tiempo sin reclamar su derecho es porque no lo necesita o porque el progenitor a cargo adelantó esas sumas y entonces no sería él/ella quien titulariza la acción" es absolutamente falso, ya que muchas veces los progenitores cuidadores no disponen del tiempo o de los recursos necesarios para litigar y lograr el reconocimiento de su deuda, o median razones de conveniencia familiar o económicas o incluso intereses contradictorios entre los miembros de la familia. Ello no puede implicar que quien debía pagar y no lo hizo ya no debe porque el transcurso del tiempo ha mejorado su posición de deudor moroso, ya que adoptar esta posición es invertir los términos del grave problema que se suscita debido a la falta de pago de los alimentos, toda vez que las obligaciones a las que están destinados a satisfacer no pueden ser cumplidas o lo son deficientemente debido a dicha omisión.

Vale cuestionarse por qué no es adecuado a derecho no haber reclamado inmediatamente las deudas alimentarias impagas, pero sí es admisible que el obligado no abone la asistencia para los hijos y con el correr del tiempo esa deuda prescriba.

Ciertamente la respuesta no parece muy razonable. Las causas alimentarias de fijación de cuota o de ejecución de alimentos impagos ocupan un alto porcentaje en las estadísticas de los Juzgados de Familia, máxime frente a la actual situación económica. Las progenitoras son quienes las tramitan en mayor medida y en muchos casos se puede advertir la violencia económica a la que son sometidas por los progenitores varones. Incluso en un número aún mayor de expedientes, las deudas pueden llegar a ser incobrables, a pesar de la aplicación de medidas razonables para compeler al pago.

Frente a este escenario no puedo más que interpelar a partes y letrados sobre los motivos que derivan en no querer abastecer apropiadamente las necesidades de los hijos.

No sólo se trata de una obligación legal, sino de la satisfacción de un derecho humano también.

El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Lo amparan asimismo tratados regionales y constituciones nacionales. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -que goza de jerarquía constitucional en nuestro sistema legal- en su art. 30 preceptúa que “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad...”. Siguiendo esta línea, la Convención de los Derechos del Niño en el art. 18-1 dispone que corresponde a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos y, en correspondencia a esto, el art. 7 de la Ley 26.061 regula la responsabilidad prioritaria de la familia de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y pone en cabeza de ambos padres la responsabilidad del cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, estableciendo que son obligaciones comunes e iguales de ambos progenitores. A su turno, el art. 658 del CCyC establece que “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

La relación parental es y debe ser concebida por toda la sociedad como un conjunto de derechos y deberes que tienen ambos padres, y que debe ser ejercido en beneficio de sus hijos menores de edad, para atender al mejor interés de estos. Ambos progenitores tienen el deber de cuidar de sus hijos y cubrir distintos aspectos que hacen al desarrollo integral de ellos, o sea, no es una obligación que pesa únicamente en la cabeza del padre conviviente y por esto, es elemental salvaguardar el pleno disfrute de los derechos por parte de los niños frente a conflictos entre sus progenitores que no viven juntos o ante la irresponsabilidad del progenitor no conviviente que no cumple con obligaciones tan básicas como la cuota alimentaria.

Como dije antes, un nuevo análisis de la cuestión, frente al cada vez mayor y más gravoso incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los hijos, impone la aplicación del art. 2543, a partir del cual se amplían los supuestos de suspensión de la prescripción que contemplaba el Código Civil derogado y se incorpora la suspensión de la prescripción entre padres e hijos mientras dura la responsabilidad parental; coincidiendo la doctrina en que, entre las acciones captadas por la norma, se encuentran incluidas las que corresponden a los reclamos alimentarios (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel, “Alimentos”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 18; Bruno, Federico y Raganato, Claudia Graciela, “Prescripción y caducidad”, en obra colectiva “Alimentos”, dirigida por Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, tomo II, pág. 144 y ss.

Es que se trata de una cuestión con un hondo contenido social. Parece contrario a derecho permitir que un progenitor moroso no abone cuota alimentaria para sus hijos o lo haga deficientemente y que el paso del tiempo lo premie haciendo desaparecer la deuda.

Y tratándose entonces de créditos de naturaleza alimentaria titularizados por personas menores de edad (puesto que los NNA son los beneficiarios de la cuota alimentaria y no sus cuidadores), estimo que, a la luz de los principios que orientan y subyacen a la normativa del CCyC, que claramente ha procurado dispensar una protección intensa a la obligación alimentaria, corresponde concluir que, frente a estos supuestos (art. 2543 inc. c) del CCyC), la suspensión del término de la prescripción debe aplicarse sin hesitación alguna. (Conf. Argumentos CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I – AZUL, “B. M. F. C/ M., G. A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”, Expte. 65815, 03/09/2020).

Que, en función de ello se observa que el efecto de la suspensión es el de detener la prescripción por causas sobrevinientes o concomitantes al nacimiento de la acción en curso.

Ello mismo surge de autos, en tanto la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental del Sr. F. H. A. respecto de su hijo se encontraba plenamente vigente en el momento en que el crédito alimentario se tornó exigible, esto es, al momento en que ambas partes acordaron la asistencia alimentaria del niño.

“Comparto la postura sustentada por quienes aplican el instituto de la suspensión de la prescripción a las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas (art. 2543 inc. c) del CCyC) operando ella hasta la mayoría de edad del alimentado porque es allí cuando cesa la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental. Esta es la solución que mejor se condice, respeta y coloca en un lugar superlativo el principio rector del interés del niño, niña y adolescente (art. 3 CDN, art. 3 ley 26.061, art. 706 inc. c del CCyC), que ha orientado la legislación actual en todas las materias que les atañen y de la que no escapa la cuestión alimentaria como derecho humano básico ni tampoco las que regulan la prescripción de la acción para exigir su cobro coactivo frente al incumplimiento de las cuotas alimentarias devengadas e impagas durante la menor edad.... En la colisión de derechos y bienes jurídicos protegidos por la seguridad y certeza jurídica emanada de la prescripción y la defensa de los derechos de las personas menores de edad respecto de quienes hay una mayor protección, y en la tensión generada por ambos, la cuestión debe resolverse a favor de los NNA, teniendo en cuenta que mientras que dura su condición de tal se encuentran en mayor estado de indefensión y vulnerabilidad. (Del voto de la minoría en CAF, “DRE c/ TCR P/ Ejecución de alimentos” Expte. 2693/14, 31/8/22) Es así que ha de concluirse que en el caso de autos el curso de la prescripción de los alimentos fijados por sentencia comenzará a correr a partir del momento en que el hijo de ambas partes cumpla dieciocho años de edad. La norma del art. 2543 inc. c) es clara, precisa, no admite ninguna duda, pero puede ser controversial frente a posturas estereotipadas, sesgadas y sin visión de género.

La ineficacia judicial frente a los conflictos individuales en donde se evidencian supuestos de no pago de alimentos constituye violencia económica contra las mujeres, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general enviando un mensaje de tolerancia y aceptación de este tipo de violencia... (SALCEDO, Melanie “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica”, 2019)

“Más allá de la consagración de todos estos derechos y de los modernos mecanismos para garantizar su eficacia, todavía existe una brecha irreductible entre el derecho y la vida. En incontables ocasiones el alimentante discrimina, maltrata, castiga a la mujer a través del poder que ejerce al decidir unilateralmente recortar la suma debida, pagar fuera de plazo, descontar lo gastado por él (a veces en compras suntuosas), perseguir a la mujer para que rinda cuentas del destino que ella da al dinero acusándola de derrocharlo para sí o, sencillamente, no pagar o dejar de pagar la cuota. Estas estrategias ocultan a veces otros propósitos, como, por ejemplo, controlar el tiempo libre o las relaciones de la mujer, quien pasa serias penurias porque debe multiplicar sus esfuerzos, duplicar jornadas de trabajo o aceptar empleos mal pagos. Cualquiera sea su sacrificio, a la postre, se empobrece. De ordinario, el tema se ha venido enfocando desde el punto de vista del derecho alimentario de los hijos y de su rango constitucional-convencional. Sin embargo, desde la visión que vengo proponiendo, no puede dejar de advertirse que con esta conducta el varón profundiza la violencia padecida por la mujer. La victimización es doble: sobre los hijos, necesitados de alimentos que no reciben, y sobre la progenitora, obligada a sustituirlos. Es que “la limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra las mujeres que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo” (MOLINA de JUAN, Mariel, “El impago de alimentos como forma de violencia económica” (2019), publicado en <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIELMOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf>

Por ello, considerando que los hijos son los titulares de la asistencia alimentaria, y que la falta de pago total de la asistencia alimentaria determina una merma en los recursos necesarios para su sustento, como también que ello importa violencia económica para las cuidadoras mujeres, como en el caso de marras, debe aplicarse la suspensión de la prescripción prevista en el art. 2543 inc. c) cuya redacción es clara y no deja margen a la duda, por lo que no corresponde admitir la excepción opuesta como defensa previa.

2. Impugnación de liquidación

Nuestra jurisprudencia ha entendido que la impugnación de planilla de liquidación judicial debe expresar en forma concreta, clara y precisa, cuáles son los errores aritméticos, y/o de cálculos en que incurrió la contraparte, pues no bastan las apreciaciones genéricas.

De esta manera se entiende que, ante la existencia de una sentencia judicial firme (me refiero a la sentencia que homologó el acuerdo celebrado), respecto de la cual no se interpusieron medidas para hacer cesar los efectos que de ella se derivan, ello le confiere condición de pronunciamiento ejecutable y su cumplimiento es inexorable.

Partiendo del hecho irrefutable de que el alimentante únicamente interpuso la excepción de prescripción, que no ha sido admitida y que sólo se limitó a impugnar la liquidación manifestando que ha cumplido con el pago oportuno de la cuota alimentaria, que no ha acreditado sus haberes, lo que le hubiera permitido haber reformulado la liquidación, si ello fuera procedente, encontrándose en mejor situación que la ejecutante (art. 710 del CCyC) para acompañar la prueba necesaria a tal fin, no corresponde hacer lugar al planteo impugnatorio.

Destaco que el argumento expuesto sobre la cancelación de los alimentos que se reclaman no resiste ningún tipo de fundamentación, ya que el pago habría sido satisfecho íntegramente si el progenitor hubiera abonado el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios percibidos, exceptuados los descuentos de ley. Contrariamente, desde la fecha del acuerdo y hasta el presente, continuó abonando la misma suma fija de \$ 13.550 y luego de \$ 15.000, que resulta irrisoria hoy en día para cubrir las necesidades de un niño menor de edad. Dicha actitud resulta abusiva en los términos del art. 10 del CCyC.

A fin de evitar un nuevo incumplimiento o cumplimiento no acorde a los ingresos del obligado, deberá descontarse el porcentual acordado en forma directa por quien resulte ser empleador del alimentante. Dado que el Sr. A. se desempeña laboralmente para distintas empresas y que cuenta con libreta de embarco, deberá anotarse la retención en dicho documento.

En cuanto a los intereses, cabe destacar que en forma expresa el CCyC consagra en el art. 552 la obligación de pagar intereses para el caso de incumplimiento de la prestación alimentaria y se pronuncia por la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes. La tendencia jurisprudencial se ha orientado en el sentido de reconocer la tasa activa como la aplicable en estos supuestos. Ello por cuanto no parece razonable equiparar al acreedor de alimentos con un simple inversionista. En tal sentido, habiéndose practicado liquidación con la tasa de interés referida que corresponde al Banco del Chubut, dicho cálculo es ajustado, salvando las deducciones de capital e intereses dispuestas supra.

Las costas, serán impuestas al demandado dada la forma en que se decide y los honorarios de los letrados intervinientes serán fijados atendiendo al mérito a la labor profesional,

éxito obtenido en la cuestión que se resuelve y su naturaleza. Además, se aplicarán las pautas del art. 32 de la ley arancelaria, atendiendo al carácter de incidencia que reviste la cuestión (art. 3 de la ley XIII N° 15 modificatoria de la Ley XIII N° 4, art. 7 y 39).

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta.

II.- Rechazar la impugnación formulada por el accionado. Aprobar la liquidación practicada en la suma de \$ 5.359.054,76, en cuanto ha lugar a derecho.

III.- Librar oficio a la Prefectura Naval Argentina, a efectos de que procedan al registro en el SISTEMA INFORMATICO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (**SIPERMN**) del descuento directo de la cuota alimentaria homologada mediante sentencia interlocutoria N° 285/16 en el expte. N° XXX/16 y depósito en la cuenta de titularidad de la Sra. F. R., a fin de que los distintos empleadores del demandado, Sr. F. H. A., se notifiquen de la citada medida judicial y la cumplan.

IV.- Imponer las costas al demandado (art. 69 del CPCCCh). Regular los honorarios de los Dres. Claudia Isabel Jones y Florencia Isabel Arévalo en forma conjunta en doce (12) y Romano Paolo Cominetti y Sebastián Curtale en forma conjunta en la cantidad de ocho (8) Jus, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 24 y 29 de la ley XIII N° 4), al valor del Jus a la fecha de este pronunciamiento.

V.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° ____/2023 (S.I)